

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de acoger el recurso de protección, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que recurre de protección don Carlos Hadda Bahna, impugnando el acto ilegal y arbitrario consistente en el incumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), dado que la empresa de distribución recurrida, Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), se niega a dar cumplimiento al Ordinario N° 222036 de 2024, por el cual se acogió el reclamo administrativo presentado, instruyéndose expresamente refacturar los consumos registrados entre julio y octubre de 2023, utilizando el promedio de los tres meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor.

Segundo: Que la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, ordenando a la recurrida dar cumplimiento íntegro a lo resuelto por la



Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante Oficio Ordinario N° 222036, de fecha 15 de abril de 2024, estimando que la negativa de la recurrida a acatar lo resuelto por la autoridad sectorial, sumada a la mantención de los cobros cuestionados y al corte del suministro eléctrico, configuran una afectación actual e ilegítima del derecho de propiedad del actor.

Tercero: Que la Superintendencia del ramo al momento de informar en estos autos refirió que el actor presentó un reclamo con fecha 29 de enero de 2024, fundado en cobros excesivos correspondientes a varios meses del año 2023, y que no le fue posible pagar parcialmente dichas boletas, debido a la acumulación de montos. Tras requerir informe a la empresa distribuidora, ésta respondió indicando que las lecturas se efectuaron conforme a la norma. Sin embargo, mediante Oficio Ordinario N° 222036, de fecha 15 de abril de 2024, la Superintendencia acogió el reclamo, por considerar que los antecedentes técnicos aportados por CGE no permitían acreditar una medición correcta del consumo, instruyendo la refacturación de los períodos julio a octubre de 2023



sobre la base del promedio de consumo posterior a la normalización del servicio.

Cuarto: Que, la sola exposición del arbitrio deja en evidencia que la discusión trabada en autos no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, sino a través de los mecanismos establecidos en el artículo 15 la Ley N° 18.410, en caso de incumplimiento de lo resuelto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el Oficio Ordinario N° 222036 antes citado, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Acordado lo anterior **contra el voto** de la Ministra Ravanales, quien estuvo por confirmar la sentencia en



alzada, teniendo especialmente presente que al apelar la recurrida reconoció no haber cumplido la instrucción de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, asilándose en no haber recibido el oficio referido por la SEC en su informe, lo que si bien en su oportunidad pudo ser efectivo, no puede ser desconocido en la actualidad, ya que el informe data de octubre de 2024, y a él se adjuntan los antecedentes respectivos, en términos que al apelar, en noviembre del mismo año, no puede invocar desconocimiento de la referida instrucción.

Redacción a cargo de la Ministra (s) señora Dobra Lusic Nadal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 59.530-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Mario Rojas G. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales por estar con permiso y Sra. Lusic por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





XXGMBXZXDBJ

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XXGMBXZXDBJ